

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0230

Villavicencio,

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JOSÉ GONZÁLO BUITRAGO RUIZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CUMARAL, CORMACARENA,
EDESA y VICEMINISTERIO DE TURISMO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00234-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de la demanda popular instaurada por JOSÉ GONZÁLO BUITRAGO RUIZ y JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ.

1. ANTECEDENTES

JOSÉ GONZÁLO BUITRAGO RUIZ y JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ presentan acción popular contra MUNICIPIO DE CUMARAL, CORMACARENA, EDESA y VICEMINISTERIO DE TURISMO, en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el medio ambiente, por cuanto la empresa EDESA construye un alcantarillado de aguas residuales de 20" y la excavación para la instalación de la tubería ha ocasionado la disminución del caudal medio en la cuenta alta del caño La Chucua como efecto resultante de la actividad de zanjado para la realización del proyecto en mención.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del sub lite en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 modificados por el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, al predicarse en actos, acciones y omisiones de entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, como por el lugar de ocurrencia de los hechos en el Municipio de Cumaral – Meta y ser dirigida también contra una entidad de orden nacional.

2.2. Legitimación

Dada la naturaleza pública de la acción invocada, cuenta con legitimación por activa para presentarla, cualquier persona como lo disponen los artículos 88 de la Constitución y el artículo 12 (numeral 1) de la ley 472 de 1998. En el presente caso, a nombre de la comunidad un residente del Municipio de Cumaral, rubrica el escrito y solicita la protección de los derechos colectivos, junto con una persona que dice ser residente en la ciudad de Acacías, respecto de la cual, no le es dable al Tribunal exigir la acreditación del interés, en el derecho cuya protección se reclama.¹

En relación con la legitimación por pasiva, son la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA <CORMACARENA>, el MUNICIPIO DE CUMARAL, EDESA y el VICEMINISTERIO DE TURISMO las autoridades públicas, cuya acción u omisión se considera vulnerante o amenazante los derechos colectivos, por lo que existe identidad en la causa sustancial como procesal respecto de ellas como llamadas a juicio.

3. Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que transcurridos 15 días la autoridad no haya atiende la reclamación o se niegue a hacerlo, solo entonces, puede acudir ante el juez; excepcionalmente puede iniciarse la acción popular sin agotar el requisito previo a demandar cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debe sustentarse en la demanda.

El caso en estudio, los accionantes acreditan haber intentado mediante derechos de petición radicados ante la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA

¹ Ver Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2002. Exp. AP-1815

<CORMACARENA>, el MUNICIPIO DE CUMARAL y EDESA, la suspensión de la actividad de excavación que al parecer vulnera los derechos colectivos de los habitantes de la Vereda Guacavía en jurisdicción del municipio de Cumaral, sin que ellas las hayan atendido sus peticiones, por lo que sería del caso admitir la Acción Popular respecto de ellas.

No ocurre igual en relación con el Viceministerio de Turismo, respecto de quien no consta que se le haya formulado petición previa alguna.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acción popular presentada por JOSÉ GONZÁLO BUITRAGO RUIZ y JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ contra el MUNICIPIO DE CUMARAL, CORMACARENA, EDESA y VICEMINISTERIO DE TURISMO, por no haber sido acreditada respecto de este último, el requisito de procedibilidad del que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorga al accionante un término de tres (3) días, para que so pena de rechazo respecto del VICEMINISTERIO DE TURISMO, subsane la demanda allegando constancia de haber solicitado ante dicha entidad, a quien vincula como parte demandada, la adopción de las medidas necesarias para la protección del interés colectivo amenazado o violado, conforme al numeral 4º del artículo 161 e inciso 3º del artículo 144 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado